

**UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES  
EXPTE. 2001/1/02009/1/19**



URSEC  
Unidad

Reguladora  
de Servicios de  
Comunicaciones

Montevideo, 13 de junio de 2002.

**RESOLUCIÓN: N° 228/2002**

**ACTA N° 021 / 2002**

**VISTO:** La gestión promovida por el Sr. Alberto Salvarrey denunciando a la empresa RISELCO S.A., permisionaria del servicio de televisión para abonados en la ciudad de Montevideo, por considerar práctica abusiva la cláusula de renovación automática contenida en su contrato de prestación de servicios con dicha empresa.

**RESULTANDO:** I) Que la prórroga automática está prevista en la cláusula 6.1 del contrato, que establece que el plazo del mismo es de un año a partir de la fecha de su firma, renovándose automáticamente al vencimiento por períodos iguales y consecutivos; estableciéndose, en la cláusula 6.2, un período de treinta días anteriores al vencimiento del contrato para que se exprese la voluntad de rescisión.

II) Que se dio vista al denunciado, quien la evacuó defendiendo la cláusula de renovación automática, y señalando, entre otros argumentos, que la misma no es abusiva en tanto las partes pueden rescindir unilateralmente el contrato comunicando su voluntad dentro de los treinta días anteriores al vencimiento del plazo.

III) Que la Asesoría Letrada produjo informe pronunciándose por el carácter abusivo de la cláusula.

IV) Que en consideración al alcance de la petición del denunciante, se confirió vista a la denunciada así como a la totalidad de las empresas permisionarias del servicio de televisión para abonados,

V) Que al evacuar la vista conferida, la casi unanimidad de las empresas expresaron su opinión en cuanto a la no abusividad de la cláusula en cuestión, basándose - fundamentalmente - en los siguientes argumentos: a) que la Unidad Reguladora no tiene competencia en este asunto por cuanto la repartición a la que corresponde entender es al Área de Defensa del Consumidor de la Dirección General de Comercio del Ministerio de Economía y Finanzas; b) la necesidad operativa de las empresas en la renovación automática; c) que no corresponde hablar de cláusula "impuesta" al abonado y d) que la cláusula se encuentra dentro del ámbito de la libertad de contratación.

**CONSIDERANDO:** I) Que de conformidad a lo dispuesto por el literal "r" del artículo 86 de la Ley Nro. 17.296 de 21 de febrero de 2001, es competencia de esta Unidad Reguladora, "*proteger los derechos de*

*usuarios y consumidores, pudiendo ejercer las funciones conferidas a las autoridades administrativas por la Ley Nro. 17.250 de 11 de agosto de 2000*", por lo que esta Unidad está facultada para ejercer – en materia de servicios de telecomunicaciones - las funciones que en otras materias corresponden al Área de Defensa del Consumidor de la Dirección General de Comercio del Ministerio de Economía y Finanzas;

II) Que el fundamento referido a la necesidad operativa de las empresas carece de sustento, en tanto los consumidores tienen – de acuerdo a las cláusulas del propio contrato - el derecho a limitar su vínculo al plazo contractual originalmente pactado, sin prórroga de especie alguna;

III) Que en el caso de la prestación del servicio de televisión para abonados estamos frente a lo que el artículo 4to. de la Ley 17.250 de 11 de agosto de 2000 denomina "*relación de consumo*", entendiéndose por tal "*...el vínculo que se establece entre el proveedor que, a título oneroso, provee un producto o presta un servicio y quien lo adquiere o utiliza como destinatario final*".

IV) Que el literal D) del artículo 6to. de la referida norma consagra como un derecho básico del consumidor, "*La protección contra...las cláusulas abusivas en los contratos de adhesión, ...dentro de los términos dispuestos en la presente ley*", definiéndose el contrato de adhesión como "*...aquel cuyas cláusulas o condiciones han sido establecidas unilateralmente por el proveedor de productos o servicios sin que el consumidor haya podido discutir, negociar o modificar sustancialmente su contenido*" (Art. 28);

V) Que la situación en examen encuadra en la definición referida – ya que estamos en presencia de un contrato de adhesión - por lo que se trata de determinar si la cláusula en cuestión es abusiva por su contenido en tanto determina claros e injustificados desequilibrios entre los derechos y obligaciones de los contratantes en perjuicio de los consumidores (Art. 30));

VI) Que si bien en materia de contratación, el principio es la libertad de las partes, en el caso que nos ocupa priman las normas tuitivas y de orden público del derecho del consumidor, adquiriendo el Código Civil el carácter de norma supletoria (inciso 2do. Artículo 1ero. Ley 17.250 de 11.8.2000);

VII) Que el plazo por el que se renueva automáticamente el contrato, genera – por su extensión – un desequilibrio en perjuicio del consumidor, en tanto merma su libertad de elección y le impone una carga de entidad, sin que exista razón justificada para ello.

**ATENCIÓN:** A lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto por la Ley 17.250 de 11 de agosto de 2000, Ley 17296 de 21 de febrero de 2001 y a lo informado por la Asesoría Letrada de la Unidad Reguladora de Servicios

de Comunicaciones.

**LA UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE  
COMUNICACIONES.**

**RESUELVE:**

- 1.- Declarar abusiva la cláusula de renovación automática prevista en el numeral 6.1 del Contrato de Prestación de servicio suscrito por el Sr. Alberto Salvarrey con la empresa RISELCO S.A..
- 2.- Solicitar a las empresas permisarias del servicio de televisión para abonados que hayan incluido en sus contratos de prestación de servicio una cláusula con las características de la referida en esta Resolución, que instrumenten - en un plazo de diez días hábiles - mecanismos alternativos a fin de evitar la existencia de injustificados desequilibrios entre los derechos y obligaciones de los contratantes en perjuicio de los consumidores.
- 3.- Notifíquese la presente resolución a las partes y a todas las empresas permisionarias de televisión para abonados.
- 4.- Pase a Secretaría General a sus efectos.